

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) febrero de dos mil diecisiete (2017)

Corrección de Sentencia

Expediente N°: 23-001-23-33-000-2016-00572-00
 Solicitante: Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba.
 Acto objetado: Proyecto de Acuerdo 010 de 2016 del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, “Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Santa Cruz de Lórica para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Los concejales Ibeth Martínez López, Gilberto Antonio Ortega Polo y Neón Jader Ramírez Martínez, en su condición de miembros de la junta directiva del Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz de Lórica-Córdoba, mediante memorial de fecha 1º de febrero de 2017, solicitan la aclaración de la sentencia de fecha 27 de enero del mismo año, proferida por esta Corporación, en lo referente a la identificación del acuerdo objetado (numeral tercero), y la secuencia en la numeración de la parte resolutive; para resolver se

CONSIDERA:

Los citados concejales señalan que en el numeral tercero de la providencia de 27 de enero de 2017, se hizo mención a un Acuerdo distinto al objetado por la alcaldesa municipal; y que en la parte resolutive se alteró el orden lógico en la numeración toda vez que del numeral primero se siguió al tercero, sin hacer mención alguna al segundo.

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencias, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) 1.1 El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.(…)”(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala de Decisión que lo pretendido por los cabildantes no es una aclaración de la sentencia, pues no estamos ante una posible incongruencia o frases que ofrezcan motivo de duda, sino, ante errores meramente gramaticales por una alteración involuntaria de palabras; en esa medida, la figura aplicable en este caso es la de corrección de la sentencia prevista en artículo 286 del Código General del proceso:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Así entonces, como quiera que en la parte resolutive de la sentencia de 27 de enero de 2017 que resolvió las objeciones formuladas contra el Acuerdo 010 de 2016 emanado del Concejo del Municipio de Santa Cruz de Lorica, se incurrió en errores involuntarios de tipo gramatical por cambio de palabras y secuencia en la numeración, que en nada afectan el sentido de la decisión, ésta Sala proveerá para corregirlos.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2017 elevada por los concejales Ibeth Martínez López, Gilberto Antonio Ortega Polo y Neón Jader Ramírez Martínez; y en su lugar de oficio se corregirá la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2017, proferida por esta Sala.

SEGUNDO. De oficio, CORRÍJASE la sentencia de 27 de enero de 2017, que decidió sobre las objeciones formuladas por la Alcaldesa del municipio de Santa Cruz de Lorica contra el proyecto de Acuerdo Municipal 010 de 2016 *“Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Santa Cruz de Lorica para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones”*, aprobado por el H. Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

En consecuencia la parte resolutive de la sentencia quedará así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de diciembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 26 de febrero de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110) A.

4500

“PRIMERO: Declárense infundadas las objeciones presentadas por la alcaldesa municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, contra el **artículo 25** del proyecto de Acuerdo N° 010 de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

SEGUNDO: Declárense infundadas las objeciones presentadas por la alcaldesa municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, contra el **artículo 33 (suprimido)** del proyecto de Acuerdo mencionado en el numeral anterior, bajo el entendido que, conforme la Constitución y la Ley, la mandatario municipal se encuentra autorizada de manera general para contratar, con el fin de ejecutar el presupuesto aprobado en el Acuerdo 010 de 2016, y no requiere de autorización previa del concejo municipal, salvo los casos expresamente señalados por la Ley y aquellos dispuestos por el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

TERCERO: Declárense fundadas las objeciones propuestas contra el **artículo veintitrés, el artículo veintisiete y el artículo treinta y uno**, del proyecto de Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

CUARTO: Declárense parcialmente fundada la objeción presentada contra el **artículo treinta y seis**, solamente respecto de las siguientes expresiones: “

“Se solicita que cada tres meses el ejecutivo Municipal en cabeza de la Alcaldesa NANCY JATTIN rinda informe a este concejo de Santa Cruz de Lórica de todos los ajustes que haya hecho en este tiempo”.

QUINTO: Ordénese a la alcaldesa municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, que devuelva, sin sancionar al Concejo Municipal de esa entidad territorial el proyecto de Acuerdo N° 010 de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a fin de que se reconsidere y apruebe el mismo teniendo en cuenta la motivación indicada en la presente providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, por Secretaría, remítase copia de la misma a la alcaldesa municipal de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, y al Presidente del Concejo Municipal del mismo ente territorial, a efecto de que den cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.”

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00416

Demandante: Hilda Marín Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitir teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora Hilda Marín Mora contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección (fl.160-162) conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

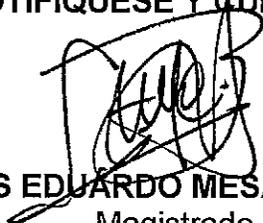
SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente

auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación #061

Montería, Nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIDITH BLANQUICETH GALEANO

Demandado: E.S.E. PUERTO ESCONDIDO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00494-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por JAIDIT DAMID BLANQUICETH GALEANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E. Puerto Escondido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Así en ese orden, el artículo 162 establece los requisitos y contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

(...)

Conforme a la norma citada, debe señalarse que es obligación del apoderado demandante indicar en la demanda el lugar donde el demandante, así como él, recibirá notificaciones personales, pudiendo para tales efectos indicar también su dirección electrónica, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 162 del CPACA. Sin embargo, revisada la demanda se observa que bajo el acápite de notificaciones, el

apoderado demandante indica como dirección suya y de su prohijada la Calle 44 No. 15 E – 71 Barrio Villa Campestre en la ciudad de Montería, información que no satisface a esta Sala, debido a que en la mismo libelo introductorio como en los documentos que anexan a la misma, se observa que el domicilio de la demandante se encuentra en el Municipio de Puerto Escondido – Córdoba; por lo que se hace necesario a fin de reunir los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 *ibidem*, y que se aclare la dirección personal de la demandante y del apoderado de la mencionada, para efectos de notificaciones personales, y se indiquen sus correos electrónicos en el evento que lo tengan.

Por otra parte, el artículo 166 del C.P.C.A advierte lo que debe acompañarse con la demanda, entre los cuales encontramos en el numeral primero (1º) de dicho canon, el aporte “*del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación, según el caso*”. Pues ante esta exigencia, tenemos que el apoderado de la demandante aportó solo el acto administrativo acusado, sin que con él se arrimara su constancia de publicación, comunicación, notificación, lo cual también por esta omisión hace que se impida admitir la demanda, toda vez que dentro del estudio pormenorizado de toda demanda incluyendo esta, debe entre otras cosas examinarse la caducidad de la acción.

Además debe decirse, que la norma antes aludida en su numeral 6º también exige el acompañamiento con la demanda, de la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho público, que en el presente asunto corresponde a la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, requerimiento que no fue realizado por el actor, y que se suma a las falencias antes mencionadas.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Víctor Raúl Tardecilla Galeano, identificado con la C.C Nº 1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional Nº 241.377 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio (42) del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaidit Damid Blanquiceth Galeano
Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00494-00

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, Víctor Raúl Tardecilla Galeano, identificado con la C.C N° 1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio (42) del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00159
Demandante: José David Nobles Domínguez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folios 76 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Andrea Lizeth Muñoz Camacho, identificada con C.C N° 63.452.918 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional N° 153.732 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día primero (01) de marzo 2017 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-Regional-Córdoba a la Dra. Andrea Lizeth Muñoz Camacho, identificada con C.C N° 63.452.918 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional N° 153.732 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00553
Demandante: María Amparo Méndez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

Una vez revisado el proceso para proveer sobre su admisión, se advierte que este no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad, en asuntos como el que se analiza, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial; y aun cuando en el acápite de hechos se indica haber agotado el mismo, no obra en el plenario la correspondiente constancia emanada de la Procuraduría Judicial ante la cual se adelantó dicho trámite, siendo necesario que se aporte al plenario.

De otro lado, el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)
(...)
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
(...)
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En atención a la disposición en cita, se tiene *primero*, que en el hecho número 20, se señala que la demandada con oficio N° 2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016 dio respuesta a la petición presentada, *negando lo solicitado*; y en el acápite de pretensiones, por el contrario se demanda la nulidad del acto contenido en el oficio con radicado 1-2016-001436, siendo evidente que son dos actos distintos, por lo que es pertinente requerir a la parte actora, para que precise cuál es el acto a demandar. En caso de que el acto a demandar sea el primero citado, deberá procederse a corregir también el poder conferido (fl 15).

Segundo, si bien existe un acápite denominado “*derecho*”, y se citan disposiciones constitucionales y legales, al momento de explicar el concepto de violación, únicamente se hace referencia a los artículos invocados de la Carta Magna como vulnerados, sin embargo, no se explica en qué consiste la vulneración a las demás normas citadas, como son entre otras, la Ley 6ª de 1945, artículo 15 de la Ley 100 de 1993, artículos 8 y 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, y los demás relacionados en este aparte de la demanda; siendo en todo caso necesario destacar, que los distintos pronunciamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que también fueron traídos a colación, no son suficientes para suplir la exigencia normativa de explicar el concepto de violación, pues, recuérdese que con fundamento en este, es que se determinará la nulidad o legalidad del acto acusado.

Y *tercero*, se avizora que no se encuentra razonada la cuantía, pues, simplemente se indica una suma, sin explicar cómo se obtuvo lo mismo, es decir la fórmula aritmética utilizada para tal efecto.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00158
Demandante: María Eugenia Soto Quintana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folios 76 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Andrea Lizeth Muñoz Camacho, identificada con C.C N° 63.452.918 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional N° 153.732 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Y se,

DISPONE

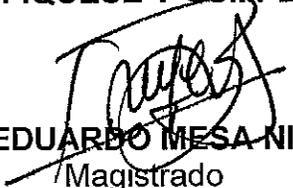
PRIMERO: Fíjese el día primero (01) de marzo 2017 hora 4:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-Regional-Córdoba a la Dra. Andrea Lizeth Muñoz Camacho, identificada con C.C N° 63.452.918 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional N° 153.732 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 058

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VICTOR DARIO PLAZA CARABALLO

Demandado: NACION-MIN DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAN
CARLOS Y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23.000.23.33.000.2016.00561.00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Procede el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Victor Dario Plaza Caraballo, actuando a través de apoderada judicial de la parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, advierte el despacho que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto se señala el artículo en mención;

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el asunto revisado el acápite de pretensiones se observa que en el numeral (5) quinto de las mismas en su inciso (2do) segundo se hace referencia a la liquidación de la cuantía

del proceso cuando esto debe estar en un acápite aparte, toda vez que ello impide una manifestación expresa de la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Por otro lado, observa el despacho a folio (14) catorce que en el acápite de las notificaciones se indica que la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales en la misma dirección, lo cual al tenor de la norma previamente citada estas deben ser formuladas por separado, tanto la de la parte actora y la de su apoderado judicial, así mismo, se deben indicar sus correos electrónicos en el evento que los tengan.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de (10) diez días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de rechazo por no subsanar lo anterior o hacerlo extemporáneamente, tal y como lo indica el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada Lany Elena Martínez Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Reparación Directa**

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00070-01¹

Demandante: Jhon Fredy Bello Cordero

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la Compañía de seguros La Previsora S.A. solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, con el fin de que se le declarare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al médico Jhon Fredy Bello Cordero, quien durante el mes de agosto de 2012 y los primeros 12 días del mes de septiembre, prestó sus servicios profesionales a la entidad referida, sin que estos fueran remunerados, propiciando en esta, a juicio del actor, un enriquecimiento sin causa. Es de aclarar que el actor prestó sus servicios como médico al Hospital San Vicente de Paul de Lorica con anterioridad y con posterioridad a los tiempos objeto de la disputa, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, contratos que desde sus inicios el día 6 de enero de 2012 era renovado mes a mes de manera escrita, hasta que con el cambio de gerente de la ESE en el mes de agosto de 2012, de manera verbal se le solicitó al actor que continuará prestando sus servicios como médico en el Hospital San Vicente de Paul, por lo cual, y ante la imperiosa necesidad de la prestación del servicio de salud en el municipio, accedió a la solicitud del

¹ Inicialmente el proceso se identificó con el radicado N° 230013333751-2014-00623-01, y ante el cierre del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, con auto de 5 de octubre de 2016, se remitió el expediente a Oficina Judicial para que diera cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, sometiéndose a reparto el proceso y asignándosele la nueva radicación.

gerente de la ESE, que para el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre se encontraba desempeñando dicha gerencia en la modalidad de encargo.

El demandante manifiesta haber solicitado reiteradamente el pago de dichas acreencias ante la entidad demandada, pero hasta la fecha de presentación de la demanda el Hospital San Vicente de Paul de Loricá le adeuda por concepto del mes de agosto de 2012 y los primeros 12 días del mes de septiembre la suma de cinco millones ciento sesenta mil pesos (\$5.160.000.).

El día 20 de agosto de 2014 el demandante solicitó ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos de Montería audiencia de conciliación, con la que se convocó a la parte demandada para el día 22 de octubre de 2014 a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial, pero como consta en el acta no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá y un correlativo empobrecimiento del contratista, es decir, parte actora, por la cantidad de cinco millones ciento sesenta mil pesos M/CTE (\$5.160.000.), a causa de la prestación del servicio como médico en la citada entidad durante el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre.

SEGUNDO: condénese a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá a reconocer y pagar como reparación del daño y perjuicios ocasionados al actor, la suma de cinco millones ciento sesenta mil pesos M/CTE (\$5.160.000.), a causa de la prestación del servicio como médico en la citada entidad durante el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre, y declarar que la condena impuesta devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria tal y como lo señala el artículo 192 de CPACA, en concordancia con el artículo 195 ibídem.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de septiembre de 2015, denegar el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá, a la compañía de seguros La Previsora S.A., dado que los hechos que dieron lugar al daño que se pretende reparar, abarca un término que cubre todo el mes de agosto de 2012 y del primero al doce de septiembre del mismo año, según se desprende de los hechos expresados en la demanda, entre tanto la póliza que se encuentra anexa a la petición del llamamiento en garantía, tiene una vigencia que va desde el 8 de agosto de 2014 al 8 de agosto de 2015, con lo cual no logra acreditar la demandada el derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado en garantía la reparación integral o el reembolso del pago que en una eventualidad le sea imputable en el presente caso.

De tal manera que, al cubrir la póliza de seguro que pretende hacer valer el demandado y por la cual se hace la solicitud de llamamiento en garantía, un periodo

diferente al tiempo en que sucedieron los hechos cuyos daños se pretende reparar, no se accedió a dicha solicitud.

Para sustentar la decisión citó el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual regula la figura del llamamiento en garantía a fin de establecer su procedencia y los requisitos para la solicitud del mismo. Así mismo en lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², en auto de 13 de agosto de 2012.

d) Recurso de Apelación

La parte actora, interpone oportunamente recurso de apelación el 5 de octubre de 2015, argumentando que la norma formal no debe prevalecer sobre la norma sustancial, en razón a que se aportó un documento de manera errónea correspondiente a la póliza de la aseguradora que cubría el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2014 al 8 de agosto de 2015, y no la del periodo en el que se presentaron los hechos objeto de la disputa pertenecientes al mes de agosto y los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2012; error que a juicio del demandado está llamado a ser subsanado; vulnerándose el debido proceso, máxime cuando alude que tiene motivos para efectuarse el llamamiento al que se viene haciendo referencia (fl 77).

Se deja constancia que con posterioridad -6 de octubre de 2015 (fl 78-82)- de manera extemporánea, se allegó memorial complementando el recurso de apelación, y con el cual se aportó la póliza requerida.

e) Traslado del recurso

La parte demandante intervino solicitando denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dado que considera correcta la decisión proferida por el A quo, al negar el llamamiento en garantía, en razón a que atribuye la negación de la misma a un actuar negligente por parte del apoderado de la parte demandada y no a una violación al debido proceso, además de que la complementación del recurso con el que se busca allegar la póliza correcta, se hizo de manera extemporánea (fls 84-86).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015,

² C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación:190001-23-31-000-2011-00158-01(43058).

proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se denegó la solicitud de llamamiento en garantía.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de septiembre de 2015, negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, ante el incumplimiento de los requisitos legales; por lo cual aquélla interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación considerando que el yerro que conllevó a la negación de la solicitud de llamamiento en garantía se puede subsanar con la presentación de la póliza correcta, es decir, aquella que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente litigio y no la que se aportó con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, cuya fecha no es concordante con los mismos. Así, sugiere el recurrente que ese es un error meramente formal que no debe primar sobre la norma sustancial.

Por su parte, el actor a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad del recurso considerando que la negativa al llamamiento de garantía se dio por la negligencia de la parte solicitante; y adicionó que si bien aportó con posterioridad la póliza correcta, lo hizo de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, no hay lugar a acceder al llamamiento en garantía por cuanto no se acreditó sumariamente el vínculo contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la aseguradora La Previsora SA; o si por el contrario, como lo expresa el recurrente, ese es un requisito subsanable, y podía inadmitirse dicho llamamiento para que aportara la prueba correspondiente.

El llamamiento en garantía es entonces una figura jurídica del ordenamiento jurídico colombiano contenida en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), y expresa que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Apelación de auto
Acción: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00070-01
Demandante: Jhon Bello Cordero
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Además de los citados requisitos, la jurisprudencia del H Consejo de Estado³, en auto de 21 de julio de 2016, estableció que el llamante deberá acreditar prueba sumaria del vínculo contractual que le permita realizar el llamamiento:

“El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario”.

Con esta figura se busca que, previa existencia de un vínculo legal o contractual entre el tomador de la póliza y el tercero oferente de la misma, sea este último quien responda por los perjuicios que se hayan generado en caso de que el tomador resulte condenado o, a reembolsar la suma de dinero en el evento en que, producto del acto condenatorio, ya se hubiere pagado.

Existiendo claridad sobre la figura en cita, debe por un lado la Sala precisar, que no hay duda alguna que al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica aportó copia de la póliza 1003651 con el fin de acreditar dicha relación contractual con el llamado, sin embargo, la misma no correspondía a la vigencia temporal para cubrir el evento demandable; lo que permite llevar a concluir que el A quo no incurrió en vulneración del derecho al debido proceso, pues, resolvió sobre la solicitud de llamamiento conforme la normatividad vigente y el material obrante en el plenario.

Ahora, en cuanto al argumento de que dicho yerro pudo ser subsanado por la demandada, se estima que claramente el artículo 167 del C.G.P.⁴, hace referencia a la carga procesal de las partes, en el sentido que le incumbe a cada una probar lo alegado y pretendido, carga que evidentemente fue incumplida en este caso por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, pues, habiendo conocido mediante el auto recurrido el yerro cometido, procedió a presentar recurso de apelación, no obstante en esta oportunidad no aportó la prueba sumaria requerida; Y aun cuando con posterioridad allegó la póliza de responsabilidad civil correcta, no es menos cierto que ello lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto que negó el llamamiento se notificó el 30 de septiembre de 2015 (fls 75-76), por lo que el término para apelar transcurrió entre el 3 y el 5 de septiembre del año y mención, y la póliza solo la aportó hasta el 6 de octubre de 2015 (fl 78-82), evidentemente fuera del término de ley.

De tal manera que el yerro inicial, se convirtió en una falta de diligencia de la parte recurrente, pues, también al momento de recurrir, omitió allegar la prueba sumaria requerida para que procediera el llamamiento en garantía, situación que no puede ser atribuible a una vulneración de debido proceso por parte del juez de primera instancia, sino como se mencionó, incumplió la carga procesal que le correspondía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en auto de 2 de mayo de 2016 sostuvo⁵:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación: 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557)

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A Auto del 2 de mayo de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297)

Apelación de auto
Acción: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00070-01
Demandante: Jhon Bello Cordero
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“...quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra”.

Y en otra ocasión dijo⁶:

“...para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”.

En este orden de ideas se tiene que si bien se vislumbra en el expediente un esfuerzo por subsanar por parte del demandado el yerro que se presenta con la solicitud de llamamiento en garantía al anexar la póliza que demuestra el vínculo contractual con el llamado en garantía, dicho esfuerzo realizado es infructífero si se tiene en cuenta que ello se hizo por fuera del término establecido para recurrir, lo que imposibilita su apreciación.

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a la figura del llamamiento en garantía no se cumplen a cabalidad, dado que no se demostró el vínculo legal o contractual entre la llamante y el llamado en garantía y porque la complementación del recurso que podría haber corregido el yerro incurrido, se hizo de manera extemporánea, lo que impone a la Sala confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de auto de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, al cual fue asignado el proceso de la referencia.

⁶ Auto del 5 de octubre de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No: 68001-23-31-000-2001-00484-01(47645)

Apelación de auto
Acción: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00070-01
Demandante: Jhon Bello Cordero
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de sustanciación # 059

Identificación del proceso

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00002-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 31 de ENERO de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de ENERO de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de sustanciación # 058

Identificación del proceso

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NELSON YAIR CARDENAS USPRUNG

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00009-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 02 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Ponente